

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR MOLY-COP CHILE S.A., PLANTA MEJILLONES, UBICADA EN COSTANERA ORIENTE 4100, COMUNA DE MEJILLONES, PROVINCIA Y REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 209

Santiago, 08 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. Que Planta Mejillones genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/05/185, de 17 de febrero de 2012, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (D.G.T.M. y M.M.), que establece el programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la Planta Mejillones de la Empresa Moly-Cop Chile S.A.;

8. La carta remitida por Moly-Cop Chile S.A. a esta Superintendencia el 18 de junio de 2018, mediante la cual solicita la modificación del programa de monitoreo actualmente vigente generado para Planta Mejillones, mencionado en el considerando anterior, por cambio en el punto de descarga fuera de la zona de protección litoral;

9. Que el considerando 5.1 de la Resolución Exenta N° 197, de 07 de octubre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta (COREMA), que califica ambientalmente al Proyecto "Instalación Planta Desalinizadora", señala que "el proyecto consiste en la implementación de una planta desalinizadora de agua de mar mediante el proceso de ósmosis inversa, a objeto de contar con agua desalada para enfriamiento de las etapas de temple y forja, en el proceso de fabricación de bolas de acero. El agua residual del proceso desalado será enviada al mar a través de un emisario submarino" y, el considerando 6.b de la DIA del citado proyecto, dice que "El residuo líquido de la Planta desalinizadora no requerirá tratamiento, puesto que estará constituido sólo por agua de mar."

10. Que el considerando 3.1.1 de la Resolución Exenta N° 357, de 15 de octubre de 2008, de la COREMA Región de Antofagasta, que califica ambientalmente al Proyecto "Modificación Operacional Planta Mejillones", señala que "a objeto de optimizar la operación del sistema de reciclo del agua de temple, se incorpora en la presente evaluación una purga y su sistema de tratamiento correspondiente, la que será descargada en conjunto con el resto de los riles de la planta a través de un emisario submarino existente" y, que el considerando 3.1.4.2.2, dice que "La purga calculada para las condiciones operacionales actuales y las proyectadas corresponde a 30 m³/día", y será tratada en un sistema de tratamiento del tipo DAF (Flotación con aire disuelto), según lo detalla la DIA del proyecto citado.

11. Que el considerando 3.1 de la Resolución Exenta N°122, de 22 de mayo de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (Res. Ex N° 122/2012), que califica ambientalmente al Proyecto "Extensión del emisario para descargar RILes fuera de ZPL", dice que el proyecto consiste en "agregar un tramo de 48 m en cañería de HPDE igual a la cañería existente, adicionales a los 130 m instalados. Con esto el emisario tendrá una longitud final de 178 m, con un incremento en el caudal de descarga de 66 m³/día, alcanzando con esto un caudal total de 656 m³/día." Y, que el considerando 6.b, señala "Las aguas provenientes del proceso de Salmuera no requieren ser tratadas, en tanto que las aguas de enfriamiento, continuarán siendo tratadas mediante la planta de tratamiento por flotación";

12. Que el considerando 3.1.5.3.2 de la Res. Ex N° 122/2012, dice "con la ejecución del presente proyecto, se generarán aguas residuales de origen doméstico, provenientes de baños y duchas. Dichas aguas residuales serán derivadas al sistema particular de disposición final de aguas servidas domésticas", donde la cantidad de aguas servidas a generarse durante la etapa de operación, serán de 0,24 m³/día, según la respuesta I.9 de la Adenda N°1 del proyecto al que corresponde la Resolución aquí mencionada;

13. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/05/990, de 30 de agosto de 2012, de la D.G.T.M. y M.M, que otorga a la empresa Moly-Cop Chile S.A., para su proyecto "Extensión de emisario para descargar riles fuera de ZPL", el permiso ambiental sectorial al que se refiere el artículo N° 73 del D.S. (MINSEGPRES) N° 95/2001;

14. La Resolución Exenta N°330, de 17 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud Región Antofagasta, que autoriza el funcionamiento de un sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos industriales a la Empresa Moly-Cop Chile S.A, correspondientes al agua de purga del proceso de temple y torres de enfriamiento;

15. La Resolución Exenta N°3699, de 14 de noviembre de 2005, de la SEREMI de Salud Región Antofagasta, que autoriza el funcionamiento de un sistema particular de disposición final de aguas servidas domésticas, consistente en una red domiciliaria de alcantarillado;

16. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12.600/05/987, de 19 de julio de 2010, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral de la Bahía de Mejillones en 164 metros;

17. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Mejillones al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Moly-Cop Chile S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

18. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora MOLY-COP CHILE S.A., PLANTA MEJILLONES, RUT N° 92.244.000-K, representada legalmente por Gustavo Alcázar Méndez, ubicada en Costanera Oriente 4100, comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta, Código CIU4.CL_2012: 25910, correspondiente a "Forja, prensado, estampado y laminado de metal; incluye pulvimetalurgia" y CIU Internacional CIU.INT. Rev. 4_2009: 2591, correspondiente a "Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia" y cuya descarga se efectúa en la Bahía Mejillones.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m S)	Este (m E)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	19 K	7.446.552,83	356.252,25

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Moly.Cop2	WGS-84	7.446.852,31	356.082,44	164	178	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/05/987, de 19 de julio de 2010, de D.G.T.M. y M.M.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de Monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Estaño	mg/L	1	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 122/2012, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Moly.Cop2	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	656 ⁽⁵⁾	--	diario

⁽⁵⁾ Corresponde a 239.440 m³/año

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **febrero** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de

Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

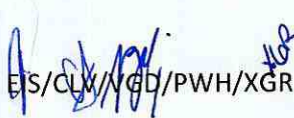
Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN(S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISION FISCALIZACION


EIS/CLW/VGD/PWH/XGR

Notificación carta certificada:

Moly-Cop Chile S.A., Avenida Gran Bretaña 2075, Talcahuano.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA Región de Antofagasta
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático